



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-332  
21 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

El señor Fernando Cruz Rojas, mediante escrito radicado el 4 de diciembre de 2018 solicitó vigilancia judicial a la Acción de Tutela de primera instancia, radicada con el número 2018-00277, instaurada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, debido a que desde el momento de radicación de la mencionada tutela y de la impugnación se han presentado muchos inconvenientes con el citado despacho judicial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política.
2. El artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados (subraya para resaltar).
3. La petición del señor Fernando Cruz Rojas, no indica o identifica la acción u omisión en el proceso que amerite su vigilancia, como tampoco hechos que configuren una situación a examinar, pues solo afirma que solicita la vigilancia *“porque desde el momento de radicación de la mencionada tutela y de la impugnación se han presentado muchos inconvenientes con el citado despacho judicial”*.
4. Advierte esta Corporación que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, resolvió la Acción de Tutela radicada con el número 2018-00277 el 27 de noviembre de 2018, según los documentos aportados por el solicitante (fls. 7 a 9 exp. de vigilancia), lo cual significa que estamos frente a un hecho superado.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

5. Respecto a la impugnación a que hace referencia el petionario, la misma fue presentada ante el mencionado despacho judicial el 30 de noviembre de 2018 (fl.3 exp. de vigilancia), la cual debe ser resuelta por el superior funcional.
6. Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa, solicitada por el señor Fernando Cruz Rojas contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.
7. Finalmente se advierte al señor Fernando Cruz Rojas, que puede solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa dentro del citado proceso, en caso de que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del funcionario judicial en el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor Fernando Cruz Rojas en contra de la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Fernando Cruz Rojas, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Campoalegre, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente  
ERS/JDH/DPR